

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por el señor **JAIME ALBERTO CALLE GARCÍA y/o** en contra de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., MPC Y ASOCIADOS, GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P., y SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS**, bajo radicación 2021-520, informándole que el apoderado judicial de MPC Y ASOCIADOS SAS allegó al correo institucional el 18 de febrero del año en curso, recurso de reposición y en subsidio el de apelación (12RecursosReposicionApelaiconMPC) contra el Auto de Sustanciación No. 360 del 15 de febrero de 2022 notificado por estado No. 025 del 17 de febrero del año en curso, petición que fue coadyuvada en la misma fecha por los demandados Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. (13CoadyuvanciaRecursosChec) y Gestión Energética S.A. E.S.P (14CoadyuvanciaRecursosGensa); y la parte actora se opuso a los recursos en escrito recibido el 25 de febrero de 2022 (15OposicionDemandanteRecursos).

La parte actora atendió en debida forma el requerimiento hecho por el despacho el 17 de febrero del año en curso, en la misma fecha (11RespuestaARequerimiento).



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 457

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **JAIME ALBERTO CALLE GARCÍA** en contra de **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., MPC Y ASOCIADOS, GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P., y SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación² contra el Auto de Sustanciación No. 360

¹ “**ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION.** Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

² “**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.

del 15 de febrero de 2022 notificado por estado No. 025 del 17 de febrero del año en curso, por medio del cual se requirió a la parte actora para que procediera a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto del 2 de febrero de 2022, concediéndole un término de cinco (5) días; frente al cual el apoderado de la parte demandada MPC Y ASOCIADOS en escrito allegado el 18 de febrero del año en curso al correo electrónico institucional, formuló los recursos antes referidos, petición que fue coadyuvada por los demandados Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. y Gestión Energética S.A. E.S.P., al cual se opuso la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 8 de noviembre de 2021 correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda instaurada por los señores Jaime Alberto Calle García y Elkin Giovanni Henao Giraldo en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., MPC y Asociados, Gestión Energética S.A. E.S.P., y Servicios Especializados Servicol SAS.

Mediante Auto de Sustanciación No. 012 del 12 de enero del año en curso, por error, se admitió la demanda y se dispuso su notificación a los demandados por parte de la Secretaría conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (03AutoAdmiteDemanda).

El 2 de febrero pasado por medio de Auto de Sustanciación No. 199 notificado por estado del 3 de febrero de 2022, se dejó sin efecto el auto que admitió la demanda, y en su lugar se requirió a la parte actora para que allegara los anexos de la demanda dado que no llegaron al correo

-
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
 6. El que decida sobre nulidades procesales.
 7. El que decida sobre medidas cautelares.
 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
 12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

electrónico del Despacho, para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días (07AutoDejaSinEfectoyRequiereParteActora).

Ante el silencio de la parte actora, el Despacho a través del Auto de Sustanciación No. 360 del 16 de febrero siguiente, notificado por estado del 17 de febrero, ordenó requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que diera cumplimiento al requerimiento realizado el 2 de los mismos mes y año (10AutoRequiereParte), el cual fue atendido en debida forma por la parte actora el 17 de febrero del año en curso (11RespuestaARequerimiento).

Frente a esta decisión, por parte de MPC Asociados se interpusieron los recursos ya referenciados, por cuanto dice que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25, el numeral 3 del artículo 26 y el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las partes deben cumplir los términos fijados en caso de devolución, inadmisión o reforma, so pena de rechazo como consecuencia jurídica *"antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que la subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale"*.

Reseñó el requerimiento realizado por el despacho en el Auto 199 del 2 de febrero del año en curso notificado el 3 de febrero de 2022, donde se dispuso que previo a estudiar la admisibilidad de la misma, se requería a la parte actora con el fin que allegara los anexos de la demanda, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, porque la demanda no reunía los requisitos exigido en el artículo 25 ibídem, dado que por error involuntario en Auto del 12 de enero de 2022 se había admitido, por lo que el Auto expedido y que deja sin efecto el auto admisorio es un auto de inadmisión de la demanda, sin que la parte actora hubiera cumplido en el término concedido para allegar los anexos, por lo cual lo que procedía por parte del despacho era el rechazo de la demanda, y no volverlo a requerir nuevamente, con lo cual considera que se está violentando el debido proceso.

Sostuvo que a pesar que le Auto de Sustanciación No. 360 del 16 de febrero de 2022 pierde esa naturaleza cuando violenta el debido proceso establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que las partes acudan a los llamados de los jueces para subsanar la demanda, por lo que procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y aunque en los artículo 63 y 65 del mismo ordenamiento no se dispone taxativamente la procedencia de los mismos, se hacen necesarios cuando una parte del proceso se encuentra ya notificada por haberse admitido la demanda y haber dejado sin efecto dicho auto, por

lo cual considera que se ve perjudicada ante la nueva posibilidad que le da el Despacho a la parte accionante de subsanar la demanda de los defectos que adolece, siendo la providencia objeto de reproche contraria a los principios del derecho laboral.

Igualmente, en apoyo de su posición cita al tratadista Gerardo Botero Zuluaga y la Sentencia de la Corte Constitucional 012 de 2022 respecto a los términos procesales, la función administrativa y la administración de justicia, así como lo dispuesto por el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Sentencia de Tutela del 24 de mayo de 2016.

Solicita en consecuencia que se reponga el Auto No. 360 del 16 de febrero de 2022 por ser contrario al Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, y se disponga el rechazo de la demanda. En caso contrario, que se le conceda el recurso de apelación.

Sea lo primero decir que comete un error craso el recurrente cuando dice que el auto a través del cual se requirió a la parte actora para que adjuntara los anexos de la demanda que no cargaron en el correo electrónico debe asumirse como inadmisorio de la demanda

Se trata de un simple auto de trámite que busca completar la pieza procesal para poder avocar su estudio.

Es bien sabido que ante la virtualidad que se entronizó con ocasión de la pandemia de COVID 19, para la cual no estábamos preparados, se han tenido que ir haciendo ajustes en todos los campos, especialmente en el área de sistemas y creo que a muchos de los abogados les ha ocurrido que al cargar la demanda y los anexos, éstos no suben al sistema, por lo cual se hace el requerimiento para que sean allegados, con lo cual, lejos de desconocer el debido proceso y el derecho de defensa, se privilegian los mismos.

Antes bien, llama la atención del Despacho que quiera la parte demandada aprovecharse de una falla del sistema para favorecer sus intereses.

Ahora bien, por un error involuntario por parte de la Secretaría del juzgado se emitió auto admisorio de la demanda cuando lo que se había indicado era que se le solicitara a la parte que cargara nuevamente los anexos de la demanda, ya que, al entrar a hacer el estudio de la misma, esta juzgadora se percató de que los mismos pese a estar anunciados, no llegaron.

Fue por eso que cuando el Jgado evidenció el error, se emitió el Auto de Sustanciación No. 199 del 2 de febrero de 2022 notificado por estado del 3 de febrero de 2022, que dejó sin efecto el auto que admitió la demandan no para inadmitirla como erradamente lo entiende el recurrente, sino para solicitar a la parte que arrimara los anexos con el fin de poder hacer el estudio de admisión de la demanda, para lo cual se encuentra facultado por el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que autoriza al juez del trabajo para modificar los autos de sustanciación o revocarlos de oficio en cualquier estado del proceso.

Como quiera que la parte en un primer momento no atendió la solicitud del Despacho, nuevamente se le requirió para que allegara los documentos enlistados como anexos de la demanda.

Es que es diferente la situación que se presenta cuando en la demanda no se hace alusión a ninguna prueba documental y tampoco se relacionan anexos, evento en el cual de entrada la demanda se inadmite para que la parte cumpla con el deber de aportar los que exigen los artículos 25 y 26 de este ordenamiento.

Otra cosa ocurre cuando se hace una relación probatoria y se anuncia como anexos de la demanda, pero no aparecen cargados con la demanda.

Cuando las demandas se presentaban en físico, la o el servidor del Despacho encargado de decepcionarla, verificaba los documentos enlistados como anexos, y si faltaba alguno le advertía a la parte y dejaba la constancia.

Pero ahora en la virtualidad, cuando son numerosos los casos donde pese a que se cargan los archivos, el sistema no los asume, o no pueden abrirse, lo que se hace entonces es advertir a la parte para que los cargue nuevamente.

En ningún momento se inadmitió la demanda, por lo cual no procedía su rechazo como lo aduce el libelista. No debe olvidar la parte, así como los coadyuvantes, que los autos ilegales no atan al Juez.

Es que para inadmitir la demanda, se requiere hacer un pronunciamiento expreso sobre las falencias que presenta el libelo para que la parte demandante las subsane dentro del término legal, lo cual aún no se ha hecho, toda vez que, se itera, ante la falta de los anexos, previo a admitir la demanda, se solicitó a la parte que los aportara, y ya con esta pieza procesal completa, entrar a hacer el estudio de la misma

a efectos de determinar si cumple o no con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se hará en providencia separada a ésta.

Así las cosas, el auto confutado sí es un auto de sustanciación, porque en él no se está haciendo un pronunciamiento de fondo sobre alguna cuestión litigiosa, sino únicamente haciendo un requerimiento previo a admitir o inadmitir la demanda, por lo cual no es susceptible del recurso de reposición, ya que conforme lo dispone el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este tipo de providencias no admite recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio en cualquier momento, y en este caso no existen razones para variar la decisión que se tomó en la providencia objeto de recurso, por lo que se explicó ampliamente en precedencia.

Y como quiera que los autos de sustanciación tampoco son pasibles del recurso de apelación, se rechazarán por improcedentes ambos recursos interpuestos por la parte demandada.

El Despacho no hace ningún pronunciamiento en relación con los escritos presentados por GENSA S.A ESP y por CHEC S.A. ESP, en tanto quienes los suscriben no allegan poder que los faculte para actuar como apoderados judiciales de estos entes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES el recurso de reposición en subsidio de apelación formulados por el apoderado judicial de MPC Y ASOCIADOS SAS contra la decisión proferida a través del **Auto de Sustanciación** No. 360 calendado el 16 de febrero de 2022 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por los señores **JAIME ALBERTO CALLE GARCÍA** y **ELKIN GIOVANNY HENAO GIRALDO** en contra de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – GRUPO EPM, MPC Y ASOCIADOS SAS, GESTION ENERGÉTICA S.A. E.S.P., y SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al doctor **JORGE IVÁN JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.246.314 y portador de la T.P. No. 43.608 del Consejo Superior de

la Judicatura para actuar como apoderado judicial de MPC Y ASOCIADOS SAS, para los efectos del poder a él conferido que milita en la página 13 de la carpeta 12RecursosReposiciónYApelacionMPC del expediente digital.

TERCERO: Se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, el estudio de admisibilidad de la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **084** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, mayo 23 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA